

17 JUL 2012

53

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, II Y VIII, DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES, SOBRE FONDOS DE PENSIONES Y REGULACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I y II del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase la Letra A del Título I. INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, de acuerdo a lo siguiente:**

Reemplázase en la segunda oración de la letra d), del número 1., del numeral II.6, del Capítulo II. INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE, la palabra "habitualidad" por "valoración".

**II. Modifícase el Título II. INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTRANJERO, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Reemplázase en la enunciación de las materias del Título II, la letra "c) Fuentes de información aplicables a transacción habitual", por la siguiente:

"c) Fuentes de información utilizadas para verificar el cumplimiento del requisito de valoración de instrumentos extranjeros."

2. Elimínase al final del numeral v., de la letra a), del número 1., del Capítulo I. DE LAS NOTAS ESTRUCTURADAS Y PRÉSTAMO DE ACTIVOS, de la Letra A, la oración "y cumplan con las otras condiciones de habitualidad indicada en el Régimen de Inversión".

3. Sustitúyese el Capítulo II. FUENTES DE INFORMACIÓN Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE TRANSACCIÓN HABITUAL, de la Letra A, por el siguiente:

**“CAPÍTULO II. FUENTES DE INFORMACIÓN Y OTRAS NORMAS RELATIVAS AL REQUISITO DE VALORACIÓN A PRECIOS DE MERCADO**

1. Los Fondos de Pensiones podrán invertir en instrumentos extranjeros siempre que sean susceptibles de ser valorados a precios de mercado. La concurrencia del requisito anterior deberá poder verificarse en todo momento.
2. Los sistemas oficiales de información que deben observarse para obtener los precios de transacciones o tasas de rendimiento, serán indistintamente Bloomberg L.P., Thomson Reuters o cualquier otra fuente que determine la Superintendencia.

**II.1 Valoración a precios de mercado de instrumentos de deuda**

3. Los instrumentos de deuda cumplirán con el requisito de valoración a que se refiere el número 1. anterior, cuando a su respecto o, respecto de instrumentos equivalentes, se registren precios a lo menos un día por semana y éstos se encuentren publicados en los sistemas electrónicos de información financiera de acceso público a que se refiere el número 2. anterior.
4. Se entenderá por instrumento equivalente aquél que forma parte de un conjunto de instrumentos financieros de igual naturaleza, que tienen igual clasificación de riesgo, similar plazo económico, emitidos en la misma moneda y con el mismo tipo de tasa de interés de emisión (fija o variable), lo que será determinado por la Superintendencia.
5. Se considerará válido un precio o tasa de rendimiento de un instrumento de deuda, cuando corresponda al valor de cierre en caso de transacción en bolsa de valores o el valor de compra cuando existan puntas compradoras y vendedoras de Market Makers, o en caso contrario, el valor calculado por una entidad proveedora de precios.
6. Las entidades market makers deben ser personas jurídicas inscritas y autorizadas en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal; estar sujetas a fiscalización; a una normativa o regulación; a requerimientos de capital mínimo relativos tanto respecto de su patrimonio, como al tipo de operaciones que realicen, y tener la calidad de partícipes habituales del mercado en que se transe el instrumento.

Las entidades proveedoras de precios deberán ser especializadas y tener experiencia en la valoración del instrumento financiero, y tener reputación en el desarrollo de este giro.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, pudiendo rechazar a una determinada entidad para la valoración de un instrumento.

7. El acceso a precios o información sobre tasas, no podrá estar restringido a la Superintendencia, siendo responsabilidad de la Administradora que invierta con recursos de los Fondos, adoptar las medidas necesarias para facilitar dicho acceso.

## **II.2 Valoración a precios de mercado de instrumentos representativos de capital**

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral IV.1.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, las acciones, ADR's, cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros y los títulos representativos de índices financieros, deben ser susceptibles de ser valorados a precios de mercado.
9. Para estos efectos se entenderá que cumplen dicha condición las acciones, ADR's de empresas extranjeras y los títulos representativos de índices financieros que presenten precios de transacciones con una frecuencia de a lo menos un día a la semana y las cuotas de fondos de inversión extranjeros que presenten transacciones con una frecuencia de a lo menos un día por mes, y aquéllas se encuentren publicadas en los sistemas electrónicos de información financiera de acceso público a que se refiere el número 2. anterior. Para estos efectos se ocupará el precio de cierre de las transacciones.
10. Las transacciones aludidas en el párrafo anterior deberán corresponder a operaciones efectuadas en una bolsa de valores que corresponda a un mercado secundario formal, según las normas del país donde se transe el instrumento.
11. Los fondos mutuos extranjeros deberán contar con los valores cuota actualizados a precios de mercado a lo menos en forma semanal y haber sido difundidos en los sistemas electrónicos de información financiera de acceso público a que se refiere el número 2. anterior.”.

## **III. Modifícase el Título VIII. INFORMES DIARIOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:**

Reemplázase en el numeral xxxix., del número 2., de la Letra J., del Capítulo IV. INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS FORMULARIOS ELECTRÓNICOS DEL INFORME DIARIO, la palabra “habitualidad” por “valoración”.

#### IV. Vigencia

Esta norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.



**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI**  
**Superintendente de Pensiones**